

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y
Humanidades, Asunción, Paraguay**

ISSN en línea: 2789-3855, 2026

La Emergencia climática y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a partir de la Opinión Consultiva OC-32/2025

The climate emergency and the Inter-American Human Rights System
in Light of Advisory Opinion OC-32/2025

María del Carmen Pérez Estrada

mapedraza@uv.mx

<https://orcid.org/0009-0000-6653-082X>

Universidad Veracruzana
Xalapa, Veracruz – México

Isaac Pérez Gómez

isaac.perez79@unach.mx

<https://orcid.org/0009-0002-8499-1974>

Universidad Autónoma de Chiapas
San Cristóbal de las Casas, Chiapas –
México

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5764>


Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos


LATAM

Revista Latinoamericana de
Ciencias Sociales y Humanidades

Artículo recibido: 23 de diciembre de 2025.
Aceptado para publicación: 28 de abril de 2026.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

VOLUMEN VII

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5764>

La Emergencia climática y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a partir de la Opinión Consultiva OC-32/2025

The climate emergency and the Inter-American Human Rights System in Light of Advisory Opinion OC-32/2025

María del Carmen Pérez Estrada

mapedraza@uv.mx

<https://orcid.org/0009-0000-6653-082X>

Universidad Veracruzana

Xalapa, Veracruz – México

Isaac Pérez Gómez

isaac.perez79@unach.mx

<https://orcid.org/0009-0002-8499-1974>

Universidad Autónoma de Chiapas

San Cristóbal de las Casas, Chiapas – México

Artículo recibido: 23 de diciembre de 2025. Aceptado para publicación: 28 de abril de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen


El presente estudio analiza los alcances jurídicos de la Opinión Consultiva OC-32/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la emergencia climática dentro del sistema interamericano. Se parte de la premisa de que dicha Opinión introduce un cambio paradigmático al reconocer que la crisis climática no constituye únicamente un problema ambiental, sino un fenómeno jurídico que impacta de manera directa la vigencia de los derechos humanos. A partir de un enfoque cualitativo y documental, se examinan las principales categorías normativas desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], destacando tres ejes fundamentales: las obligaciones reforzadas de los Estados en materia de prevención, mitigación y adaptación; la incorporación del principio de igualdad y no discriminación frente a los impactos diferenciados del cambio climático; y la consolidación de una perspectiva intergeneracional que amplía el alcance temporal de la responsabilidad estatal. Los resultados evidencian que la Opinión Consultiva redefine el estándar de debida diligencia estatal, desplazándolo hacia una lógica preventiva y estructural, en la que la inacción o insuficiencia de medidas puede generar responsabilidad internacional. Asimismo, se identifica una integración progresiva entre el derecho internacional ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos, en la que la protección del medio ambiente se configura como condición indispensable para la garantía de la dignidad humana. En conclusión, la OC-32/2025 establece un marco interpretativo que transforma la respuesta jurídica frente a la crisis climática, posicionándola como una exigencia de justicia, igualdad y responsabilidad estatal en contextos de riesgo global.

Palabras clave: emergencia climática, derechos humanos, sistema interamericano, justicia climática, responsabilidad intergeneracional

Abstract

This study analyzes the legal implications of Advisory Opinion OC-32/2025 of the Inter-American Court of Human Rights regarding the climate emergency within the inter-American system. It is based on the premise that this Opinion marks a paradigm shift by recognizing that the climate crisis is not merely an environmental problem, but a legal phenomenon that directly impacts the enjoyment of human rights. Using a qualitative and documentary approach, the study examines the main normative categories developed by the Inter-American Court of Human Rights [IACHR], highlighting three fundamental pillars: the enhanced obligations of States regarding prevention, mitigation, and adaptation; the incorporation of the principle of equality and non-discrimination in light of the differentiated impacts of climate change; and the consolidation of an intergenerational perspective that broadens the temporal scope of State responsibility. The results show that the Advisory Opinion redefines the standard of state due diligence, shifting it toward a preventive and structural logic, in which inaction or insufficient measures can give rise to international responsibility. Likewise, a progressive integration between international environmental law and international human rights law is identified, in which environmental protection is established as an indispensable condition for the guarantee of human dignity. In conclusion, OC-32/2025 establishes an interpretive framework that transforms the legal response to the climate crisis, positioning it as a matter of justice, equality, and state responsibility in contexts of global risk.

Keywords: climate emergency, human rights, inter-American system, climate justice, intergenerational responsibility

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Pérez Estrada, M. del C., & Pérez Gómez, I. (2026). La Emergencia climática y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a partir de la Opinión Consultiva OC-32/2025. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 7 (2), 1795 – 1808. <https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5764>

INTRODUCCIÓN

La Opinión Consultiva OC-32/2025 de la Corte IDH representa un referente decisivo en la evolución del derecho internacional de los derechos humanos frente a la crisis climática. Su trascendencia no se limita al contenido de sus respuestas, sino que radica en el cambio de paradigma que introduce al reconocer, de manera expresa, integral y transversal, que la emergencia climática impacta directamente la vigencia efectiva de los derechos humanos. Con ello, el fenómeno deja de ser concebido exclusivamente como un problema ambiental o técnico, para situarse en el ámbito jurídico y como un desafío estructural que exige respuestas desde el ámbito de los derechos humanos.

Durante décadas, el cambio climático fue abordado como un asunto de política pública sectorial, vinculado a compromisos ambientales internacionales, generalmente desvinculados de los sistemas de protección de derechos humanos; sin embargo, el análisis desarrollado a través de la Opinión Consultiva rompe con esta fragmentación al colocar a la persona en el centro, reconociendo que la degradación ambiental, los fenómenos climáticos extremos y la pérdida de ecosistemas inciden directamente en derechos como la vida, la salud y la dignidad.

En este sentido, se ha señalado que la integridad de los ecosistemas constituye la base de la salud humana y del desarrollo, lo que refuerza la interdependencia entre medio ambiente y derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2021., p. 12).

Por lo tanto, la emergencia climática se presenta como un elemento que reduce las condiciones necesarias para el ejercicio íntegro de los derechos fundamentales.

El alcance de la OC-32/2025 se ve fortalecido por el carácter plural del procedimiento que le dio origen, impulsado por la solicitud conjunta de Chile y Colombia conforme al artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹ La opinión consultada se ha destacado por la amplitud participativa que refleja la dimensión global y compleja de la crisis climática, al incorporar las voces de quienes enfrentan directamente sus efectos.

Este proceso destacó la participación sin precedentes de más de seiscientos actores, incluidos Estados, organismos internacionales, sociedad civil, academia y comunidades afectadas (Rossi, 2026, p. 8).

Asimismo, la Opinión se inscribe en un contexto de intensificación de los impactos climáticos, que ha evidenciado la insuficiencia de los modelos tradicionales de gobernanza ambiental. Frente a ello, la Corte establece que la emergencia climática genera obligaciones jurídicas concretas e inmediatas para los Estados, derivadas de su deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Estas obligaciones no solo se proyectan en el presente, sino también hacia el futuro.

Uno de los aportes más relevantes de la OC-32/2025 es la incorporación de una perspectiva intergeneracional. La Corte IDH reconoce que las decisiones actuales en materia ambiental pueden comprometer de manera irreversible las condiciones de vida de las generaciones futuras, ampliando así el alcance temporal de la responsabilidad estatal y cuestionando modelos de desarrollo basados en beneficios inmediatos.

De este modo, la Opinión Consultiva no solo reconfigura el alcance del derecho internacional de los derechos humanos frente a la crisis climática, sino que establece con claridad que la vigencia real de

¹ Establece que los Estados miembros de la Organización pueden solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados relacionados con la protección de los derechos humanos en el continente. De igual forma, los órganos de la Organización de los Estados Americanos previstos en su Carta, conforme a sus respectivas competencias, están facultados para realizar dichas consultas.

los derechos resulta inviable en contextos de degradación ambiental. Desde esta perspectiva, la respuesta jurídica frente al cambio climático deja de ser una opción y se configura como una exigencia vinculada a la protección de la dignidad humana y a la responsabilidad del Estado.

Objetivos

El objetivo general de este estudio es:

- Analizar los alcances jurídicos de la Opinión Consultiva OC-32/2025 en relación con la emergencia climática dentro del sistema interamericano de derechos humanos.

Como objetivos específicos se plantean:

- Examinar la evolución del enfoque interamericano sobre medio ambiente y derechos humanos.
- Identificar las obligaciones para los estados parte derivadas de la OC-32/2025.
- Analizar la incorporación de principios como igualdad, no discriminación y justicia intergeneracional.

Preguntas de investigación

- ¿Cómo redefine la OC-32/2025 las obligaciones de los Estados frente a la emergencia climática?
- ¿Qué impacto tiene en la protección de grupos en situación de vulnerabilidad?
- ¿Cuáles son sus implicaciones para la responsabilidad internacional de los Estados?

El estudio se sustenta en el enfoque de interdependencia de los derechos humanos, así como en el desarrollo del principio de progresividad y el paradigma de derechos humanos en contextos de riesgo global. Asimismo, se retoman aportaciones del constitucionalismo y del derecho internacional ambiental, particularmente en lo relativo al principio de prevención, precaución y responsabilidades comunes pero diferenciadas.

METODOLOGÍA

La investigación adopta un enfoque cualitativo, basado en el análisis jurídico-interpretativo de fuentes normativas y jurisprudenciales.

Se emplea un diseño de tipo documental y analítico, centrado en el estudio de la Opinión Consultiva OC-32/2025 como objeto principal, complementado con doctrina especializada y precedentes del sistema interamericano.

Las fuentes analizadas incluyen decisiones jurisdiccionales, instrumentos internacionales y aportaciones doctrinales relevantes.

Se utilizaron técnicas de revisión documental y análisis de contenido jurídico, a partir de la identificación de categorías normativas y argumentativas en la Opinión Consultiva.

El análisis se desarrolló mediante la sistematización de los apartados relevantes de la Opinión Consultiva, identificando estándares, principios y obligaciones, para posteriormente contrastarlos con la evolución previa del sistema interamericano.

Se empleó un análisis de contenido cualitativo, orientado a la construcción de categorías como obligaciones de los Estados, justicia climática, igualdad y responsabilidad internacional.

El estudio se basa exclusivamente en fuentes públicas, por lo que no implica riesgos para personas ni requiere consentimiento informado.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El análisis permite identificar que la OC-32/2025 establece un conjunto de obligaciones estatales reforzadas en materia de prevención, mitigación y reparación frente a daños derivados de la emergencia climática.

Se identifican tres ejes principales:

- Obligaciones reforzadas de los Estados: deber de prevenir daños ambientales con impacto en derechos humanos.
- Enfoque de igualdad y no discriminación: reconocimiento del impacto diferenciado en grupos vulnerables.
- Responsabilidad intergeneracional: incorporación de una dimensión temporal en la protección de derechos.

Los hallazgos evidencian una expansión del contenido normativo del sistema interamericano, en el que la protección ambiental se integra como condición necesaria para la garantía de los derechos humanos.

Desde una perspectiva teórica, la Opinión Consultiva fortalece el vínculo entre derecho internacional ambiental y derechos humanos. En términos prácticos, impone a los Estados obligaciones en materia de políticas públicas climáticas.

El estudio se limita al análisis documental, por lo que no incorpora evidencia empírica sobre la implementación de los estándares.

La Opinión Consultiva OC-32/2025 parte de una premisa fundamental: la emergencia climática no puede ser comprendida únicamente como un problema ambiental, científico o económico, sino como un fenómeno jurídico de primer orden que incide de manera directa y profunda en la vigencia y efectividad de los derechos humanos. Con este planteamiento, la Corte IDH toma distancia de enfoques tradicionales que han tratado el cambio climático como un asunto externo al derecho, subordinado a políticas públicas discrecionales o a compromisos internacionales de naturaleza programática.

Desde una perspectiva interamericana, la Corte IDH reconoce que los impactos del cambio climático tales como el aumento de temperaturas, la intensificación de fenómenos meteorológicos extremos, la degradación de ecosistemas, la escasez de agua y la pérdida de territorios habitables, afectan de manera directa condiciones básicas para el ejercicio de derechos fundamentales.

El derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la alimentación, al agua, a la vivienda, a la paz y al medio ambiente sano no pueden ser garantizados en contextos de deterioro ambiental grave y sostenido (Corte IDH, 2025, párr. 421, p. 150).

La Corte IDH sostiene que el carácter jurídico de la emergencia climática se expresa en dos dimensiones complementarias. Por una parte, en la existencia de riesgos previsible y científicamente acreditados, que son conocidos por los Estados; por otra, en la capacidad de esos riesgos de generar daños graves, irreversibles o desproporcionados en personas y comunidades concretas. Bajo este entendimiento, cuando un Estado tiene conocimiento de dichos riesgos y omite adoptar medidas razonables para prevenirlos o mitigarlos, la problemática trasciende el ámbito ambiental y se configura como una cuestión de responsabilidad jurídica internacional.

Desde una mirada humanizada, la Corte IDH reconoce que los efectos del cambio climático no se distribuyen de manera homogénea. La emergencia climática afecta con mayor intensidad a quienes ya

se encuentran en situaciones de vulnerabilidad estructural, como pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, personas que habitan zonas costeras o rurales, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas mayores y quienes viven en condiciones de pobreza y migración.

Así, la emergencia climática redefine los márgenes tradicionales del derecho y amplía el alcance de la responsabilidad estatal, tal y como ha sido reconocido por el Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo América Latina y el Caribe, en los compromisos y rutas hacia un planeta 50-50 al 2030 (2024), en el que se reconoce que el cambio climático y los desastres no impactan de manera homogénea a la población, sino que generan afectaciones diferenciadas, particularmente en niñas y niños, quienes enfrentan condiciones específicas de vulnerabilidad derivadas de su etapa de desarrollo. Reconocer estas diferencias constituye un paso indispensable para el diseño de programas y políticas públicas que atiendan de manera efectiva a quienes enfrentan mayores obstáculos (p. 47).

Asimismo, la Opinión Consultiva enfatiza que el carácter jurídico de la emergencia climática implica reconocer que el daño ambiental grave puede traducirse en violaciones múltiples y simultáneas de derechos humanos, incluso cuando no exista una intención directa de vulnerarlos. La Corte adopta una lógica de efectos, y no únicamente de intencionalidad, al señalar que políticas públicas insuficientes, omisiones regulatorias o decisiones económicas que ignoran el impacto climático pueden generar responsabilidad internacional si producen consecuencias incompatibles con los estándares de derechos humanos.

Otro elemento clave en la construcción de la emergencia climática como fenómeno jurídico es su dimensión temporal ampliada, esto es el derecho humano al medio ambiente presenta una doble dimensión. Por un lado, una dimensión objetiva o ecologista, que reconoce al medio ambiente como un bien jurídico que merece protección por sí mismo, orientada a la conservación y restauración de la naturaleza y sus recursos, con independencia de su impacto en las personas. Por otro lado, una dimensión subjetiva o antropocéntrica, en la que la protección del medio ambiente se vincula directamente con la garantía y efectividad de otros derechos humanos reconocidos a favor de las personas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, párr. 76).

Por lo que el derecho a un medio ambiente sano conlleva una dimensión temporal ampliada, que no solo se agota en la protección del entorno actual, sino que proyecta su eficacia hacia el futuro. Esta dimensión exige que las autoridades y jueces evalúen riesgos cuyos efectos pueden ser irreversibles o de largo plazo, garantizando la equidad intergeneracional, lo que es plenamente reconocido por la Corte IDH ya que reconoce que los impactos del cambio climático no se agotan en el presente, sino que se proyectan hacia el futuro, comprometiendo las condiciones de vida de las generaciones venideras.

Esta perspectiva obliga a repensar el derecho desde una lógica intergeneracional, en la que la protección de derechos no se limita a quienes hoy pueden reclamar, sino que se extiende a quienes aún no tienen voz, en este sentido, la OC-32/2025 consolida una comprensión innovadora y profundamente humana de la emergencia climática, sino de un desafío estructural que pone a prueba la capacidad del derecho para cumplir su función esencial: proteger la dignidad humana frente a amenazas sistémicas.

Desde esta perspectiva, la crisis climática representa un momento decisivo para el derecho interamericano, ya que lo impulsa a transformarse, ajustarse y emplear instrumentos legales apropiados para abordar el riesgo que afecta a toda la humanidad.

Por lo que en la opinión consultiva se propone una perspectiva innovadora al conceptualizar la emergencia climática como un desafío estructural que requiere que el derecho garantice la protección de la dignidad humana ante amenazas sistémicas.

Obligaciones reforzadas de los Estados frente a la crisis climática

La Opinión Consultiva OC-32/2025 de la Corte IDH consolida un estándar jurídico particularmente exigente en materia de obligaciones estatales frente a la crisis climática. A partir de una lectura evolutiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte sostiene que la magnitud, previsibilidad y gravedad de los impactos del cambio climático justifican la configuración de obligaciones reforzadas para los Estados, que trascienden los deberes clásicos de respeto y garantía y exigen una actuación activa, diligente y oportuna.

Estas obligaciones se sustentan, en primer término, en el reconocimiento de que la crisis climática y el daño ambiental constituyen una amenaza estructural para el ejercicio efectivo de múltiples derechos humanos. En este sentido, el daño ambiental ha sido entendido como “cualquier menoscabo o vulneración de los bienes ambientales, que comprenden tanto recursos bióticos como abióticos, del paisaje como expresión del entorno, así como de la vida, la salud y los bienes de las personas, derivado de procesos de contaminación que superan los límites de asimilación y nocividad” (Cumandá y otros, 2021, p. 278).

Bajo esta tesis, la lógica tradicional de la responsabilidad ambiental, centrada en la reparación del daño, resulta insuficiente frente a la naturaleza de los riesgos climáticos, lo que ha propiciado su desplazamiento hacia un enfoque preventivo orientado a evitar la materialización de daños graves e irreversibles.

En este marco, uno de los ejes centrales de las obligaciones reforzadas es el deber de prevención, que implica para los Estados identificar, evaluar y gestionar los riesgos climáticos que puedan afectar derechos humanos mediante el desarrollo de marcos normativos adecuados, políticas públicas coherentes y mecanismos institucionales eficaces, de modo que no basta con la adopción de medidas formales o declarativas, sino que se requieren acciones concretas, basadas en evidencia científica y orientadas a la protección efectiva de las personas y comunidades en situación de mayor vulnerabilidad; así, la prevención se configura como una expresión directa del principio de debida diligencia reforzada.

La Corte IDH subraya el deber de adaptación como una obligación reforzada e indispensable en contextos donde ciertos impactos climáticos ya son inevitables. En este sentido, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2026) entiende la adaptación como “un término utilizado para referirse a un amplio abanico de medidas para reducir la vulnerabilidad a los efectos derivados del cambio climático, desde la plantación de variedades de cultivos más resistentes a la sequía hasta la mejora de la información climática y los sistemas de alerta temprana, así como la construcción de defensas más sólidas frente a inundaciones” (párr. 1). A partir de esta definición, adaptarse implica diseñar e implementar medidas orientadas a reducir la exposición y la vulnerabilidad de las personas frente a fenómenos climáticos extremos, garantizando condiciones mínimas de seguridad, acceso a servicios básicos y protección social. Desde una perspectiva de derechos humanos, la adaptación no puede concebirse como un proceso neutral, sino que debe incorporar enfoques diferenciados que atiendan las necesidades específicas de grupos históricamente marginados, evitando que las políticas climáticas reproduzcan o profundicen desigualdades estructurales.

Una tercera obligación reforzada radica en el reconocimiento de que la inacción, la demora injustificada o la adopción de medidas manifiestamente insuficientes pueden generar responsabilidad internacional de los Estados. La Corte IDH es clara al señalar que no basta con invocar limitaciones económicas o administrativas cuando se encuentran en juego derechos fundamentales. En este contexto, si bien el principio de progresividad admite que la realización plena de los derechos no ocurre de manera inmediata, su contenido no puede ser entendido como una autorización para postergar indefinidamente la acción estatal. Como lo explica Jesús Becerra Ramírez, retomando a Abramovich y

Courtis, este principio se integra por dos elementos: la gradualidad, que supone un proceso de mejora constante mediante la definición de metas a corto, mediano y largo plazo, y el progreso, que implica que el nivel de disfrute y garantía de los derechos debe incrementarse de manera sostenida (pp. 4-5).

A partir de esta lectura, la OC-32/2025 advierte que la progresividad no puede ser utilizada como justificación para la inacción frente a riesgos climáticos graves y conocidos, si no que, en el contexto de la emergencia climática, este principio exige avances constantes, verificables y coherentes de tal manera que cualquier retraso injustificado o respuesta insuficiente puede traducirse en incumplimientos de carácter internacional.

La Corte IDH también ofrece una interpretación sólida del principio de coherencia de los Estados al requerir que las políticas sobre cambio climático estén alineadas con los compromisos internacionales relacionados con derechos humanos, ya que la crisis climática debe tratarse de forma completa e integrada por parte de los Estados. Por ejemplo, no es legalmente válido manifestar interés en la protección ambiental mientras se impulsan proyectos o medidas que aumentan notablemente el riesgo climático para ciertas comunidades,

Las obligaciones reforzadas en su conjunto permiten advertir una reconfigurar la actuación de los Estados frente a la crisis climática, por lo que la respuesta deja de situarse en el ámbito de la discrecionalidad política y se configura como una exigencia jurídica vinculada al deber de proteger la dignidad humana. Para los Estados, la Opinión Consultiva se presenta como un referente interpretativo que incide en la forma en que debe entenderse la relación entre desarrollo, medio ambiente y derechos humanos, incorporando una lógica de responsabilidad, urgencia y justicia ambiental.

El principio de igualdad y no discriminación, frente a la emergencia climática

La emergencia climática plantea uno de los mayores desafíos contemporáneos al principio de igualdad y no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos y su vinculación con el medio ambiente. En este contexto, La Corte IDH (1984) ha referido que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es indispensable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derecho que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad (OC-4/84 párr. 55).

Por su parte el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (1989), ha referido que la discriminación debe ser entendida como:

La exclusión, la restricción o la preferencia que se base en razones como raza, sexo, lenguaje, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga el propósito o el efecto de nulificar o desequilibrar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio, para todas las personas, en igualdad de circunstancias de todos los derechos y libertades (Observación General 18, par. 6).

A partir de estas definiciones, es posible advertir que el principio de igualdad y no discriminación no se limita a la prohibición de tratos diferenciados arbitrarios, sino que constituye un eje estructural para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Bajo esta lógica, la Opinión Consultiva OC-32/2025 de la Corte IDH parte de una premisa central, en la que se reconoce que los efectos del cambio climático no se distribuyen de manera equitativa, sino que impactan con mayor intensidad a personas y colectivos que históricamente han enfrentado situaciones de exclusión, marginación y desprotección estructural.

En este sentido, la crisis climática actúa como un multiplicador de desigualdades, profundizando brechas preexistentes y generando nuevas formas de discriminación, tales como la afectación desproporcionada a niñas y niños en contextos de pobreza, quienes enfrentan mayores riesgos en su salud, nutrición y acceso a educación ante eventos climáticos extremos; la exclusión de comunidades rurales e indígenas de los procesos de toma de decisiones sobre proyectos que impactan sus territorios; la sobrecarga de cuidados que recae en mujeres en contextos de desastres ambientales; así como las limitaciones en el acceso a información climática o a mecanismos de protección para personas que habitan en zonas de alto riesgo.

Desde la perspectiva interamericana, el principio de igualdad exige pues una comprensión sustantiva y material, en la que tratar de manera idéntica a quienes se encuentran en condiciones desiguales puede resultar incompatible con la Convención Americana, particularmente en contextos de emergencia climática, de modo que la aparente neutralidad de las políticas públicas frente al cambio climático puede traducirse, en los hechos, en la reproducción de injusticias estructurales al ignorar las condiciones diferenciadas de exposición, vulnerabilidad y capacidad de respuesta de determinados grupos sociales.

Bajo esta tesitura, la OC-32/2025 identifica con claridad que ciertos colectivos enfrentan una afectación desproporcionada frente a los impactos climáticos, entre ellos pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, cuya relación con el territorio resulta esencial para su subsistencia cultural y material, así como personas que habitan zonas costeras, rurales o de alto riesgo ambiental, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, mujeres (principalmente en contextos de pobreza) y quienes viven en condiciones de exclusión socioeconómica; para la Corte IDH, estas afectaciones no constituyen meros efectos colaterales, sino expresiones de desigualdad estructural que el derecho debe reconocer y corregir.

En este sentido, la desigualdad estructural, también denominada discriminación estructural, supone la existencia de grupos que han sido histórica y sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos, en el marco de un orden social que trasciende las voluntades individuales y que opera mediante la acumulación progresiva de desventajas a lo largo del tiempo y entre generaciones, produciendo efectos amplios en el ámbito social al limitar el acceso efectivo a derechos fundamentales y reproducir condiciones de desigualdad (Solís, 2017, p.34).

Bajo esta lógica, el principio de igualdad impone a los Estados obligaciones diferenciadas en el diseño e implementación de políticas climáticas, lo que exige incorporar enfoques interseccionales que permitan identificar cómo factores como el género, la edad, el origen étnico, la condición socioeconómica o la ubicación geográfica interactúan y agravan la vulnerabilidad frente a la emergencia climática, pues la omisión de estos enfoques puede dar lugar a políticas aparentemente neutrales, pero materialmente discriminatorias, que perpetúan la exclusión de quienes enfrentan mayores riesgos; a ello se suma que la falta de acceso a información, participación y mecanismos efectivos de justicia en materia ambiental puede constituir una forma indirecta de discriminación, en la medida en que las comunidades más afectadas suelen enfrentar barreras estructurales para incidir en decisiones que impactan directamente en su entorno y en sus condiciones de vida, por lo que garantizar la igualdad implica no solo proteger frente a los impactos materiales del cambio climático, sino también asegurar condiciones reales de participación en la definición de las políticas climáticas.

La emergencia climática afecta el principio de igualdad respecto a las generaciones futuras, pues las decisiones actuales pueden provocar una distribución desigual de riesgos en el tiempo, impactando negativamente a quienes no participaron ni pueden influir en ellas. La Opinión Consultiva OC-32/2025 sostiene que la igualdad y la no discriminación son clave para abordar la crisis climática desde el derecho interamericano. Una respuesta legítima debe corregir desigualdades históricas y promover modelos sostenibles basados en justicia, inclusión y dignidad humana.

Participación, acceso a la información y justicia climática

La crisis climática representa desafíos tanto ambientales como económicos, al tiempo que afecta directamente la calidad democrática de los Estados y la eficacia en la protección de los derechos humanos. En la Opinión Consultiva OC-32/2025, la Corte IDH reconoce que la respuesta de los Estados frente al cambio climático carece de legitimidad jurídica si no se sustenta en garantías reales de participación, acceso a la información y acceso a la justicia, especialmente para las personas y comunidades más afectadas por los impactos climáticos.

En primer lugar, la Corte reafirma que el derecho de acceso a la información ambiental constituye una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos.

En este sentido, el acceso a la información o derecho a saber se configura como un instrumento fundamental en las sociedades democráticas, orientado a transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas, fortalecer el escrutinio social y propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones, contribuyendo así a la consolidación democrática. Aplicado al ámbito ambiental, este derecho adquiere una dimensión particular, en tanto permite conocer la información necesaria para la protección del entorno, al tiempo que facilita mecanismos de transparencia y control sobre las actuaciones estatales vinculadas con el medio ambiente (San Martín Reboloso, 2020, p.33).

En contextos de emergencia climática, la información adquiere un carácter vital: conocer los riesgos ambientales, los impactos previsibles de determinados proyectos, las políticas de mitigación y adaptación, así como los planes de gestión del riesgo, permite a las personas tomar decisiones informadas para proteger su vida, su salud y su entorno. La OC-32/2025 enfatiza que la información climática debe ser oportuna, completa, comprensible y accesible, lo que implica un deber reforzado del Estado de traducir el conocimiento técnico-científico en formatos adecuados para la población en general (párr. 495).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la falta de transparencia informativa o la fragmentación de datos relacionados con el clima puede constituir una forma indirecta de vulneración de derechos humanos. La retención, presentación incompleta o inaccesibilidad de información relevante por parte del Estado limita la capacidad de las personas para exigir protección y participar activamente en los procesos de toma de decisiones. Así, el acceso a la información se reconoce como un derecho habilitante, fundamental para la prevención de daños ambientales y la protección de la dignidad humana, más allá de ser considerado un beneficio administrativo.

En segundo término, la Opinión Consultiva coloca la participación pública en el centro de la respuesta jurídica frente a la emergencia climática, al sostener que las decisiones en esta materia (particularmente aquellas vinculadas con proyectos extractivos, energéticos, de infraestructura o de ordenamiento territorial) no pueden adoptarse de manera unilateral ni excluyente. En este contexto, la participación pública es definida por la Iniciativa Global para la Transparencia Fiscal, como el conjunto de formas mediante las cuales actores no estatales intervienen en la discusión y deliberación con las autoridades, incidiendo en la toma de decisiones que afectan el interés colectivo (2026).

Trasladado al ámbito climático, ello implica que las personas y comunidades potencialmente afectadas sean escuchadas de manera previa, informada y significativa, de modo que sus opiniones tengan una incidencia real en las decisiones finales, más allá de mecanismos meramente formales o consultivos.

La participación, en este contexto, se configura como una herramienta de empoderamiento y de reconocimiento de las personas como sujetos activos de derechos, y no como simples destinatarios de políticas públicas.

El tercer componente esencial de la justicia climática es el acceso a la justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos subraya que los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos judiciales y administrativos efectivos que permitan a las personas contar con una tutela real para prevenir, detener, reparar y sancionar los daños derivados de la crisis climática que afecten sus derechos. En este contexto, el acceso a la justicia no solo cumple una función correctiva frente a violaciones ya consumadas, sino que también contribuye a fortalecer la resiliencia de los sistemas naturales y humanos, en la medida en que permite enfrentar de manera más adecuada los impactos del cambio climático dentro de un marco de desarrollo sostenible.

Esta resiliencia es la capacidad del sistema de afrontar un fenómeno o tendencia peligrosa, respondiendo de modo que mantengan su función esencial y conserve su capacidad de adaptación (Pacto Global de alcaldes por el Clima y la Energía, 2021, p.2).

Un aspecto particularmente relevante del pronunciamiento interamericano es la afirmación de que la justicia climática no se limita a la reparación posterior del daño, sino que cumple una función preventiva y transformadora. El acceso a la justicia permite no solo corregir violaciones ya consumadas, sino también cuestionar políticas públicas insuficientes, omisiones regulatorias y decisiones estatales que incrementan el riesgo climático. Desde esta óptica, la justicia climática se convierte en un espacio donde el derecho puede anticiparse al daño y contribuir a la protección de derechos antes de que estos sean irremediablemente vulnerados.

Finalmente, la Corte articula estos tres elementos (información, participación y justicia) como componentes interdependientes de un mismo entramado normativo. La ausencia de cualquiera de ellos debilita la legitimidad de la respuesta estatal frente a la emergencia climática y vacía de contenido las obligaciones de protección de derechos humanos. En consecuencia, la OC-32/2025 afirma que una política climática compatible con la Convención Americana debe construirse sobre procesos abiertos, inclusivos y justiciables, capaces de responder a la urgencia climática desde una lógica de derechos, igualdad y dignidad humana.

En conclusión, la Opinión Consultiva fortalece la idea de que la justicia climática es una exigencia legal y democrática dentro del sistema interamericano. Para los Estados, asegurar la participación real, el acceso a la información y la justicia constituye un requisito indispensable para la legitimidad constitucional y convencional, no simplemente un añadido a las políticas climáticas. Así, el derecho interamericano reafirma su carácter transformador ante una de las crisis más significativas del siglo XXI.

CONCLUSIÓN

La Opinión Consultiva OC-32/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es solamente un pronunciamiento interpretativo dentro del sistema interamericano, sino que representa una reconfiguración sustantiva del alcance de las obligaciones estatales frente a fenómenos globales complejos como la emergencia climática. Su principal aporte radica en desplazar la responsabilidad del daño ambiental tradicional, hacia una lógica estructural, preventiva y transnacional.

En este sentido, la Opinión Consultiva introduce una transformación relevante, al consolidar un estándar de debida diligencia reforzada que exige a los Estados adoptar medidas anticipatorias, integrales y diferenciadas. Este estándar no solo amplía el contenido de las obligaciones de respeto y garantía, sino que también redefine su intensidad, particularmente en contextos donde los riesgos ambientales generan impactos desproporcionados sobre grupos históricamente excluidos. Así, la emergencia climática deja de ser un asunto de política pública discrecional para convertirse en un ámbito de exigibilidad jurídica.

Un elemento significativo es la incorporación de la dimensión intergeneracional como criterio normativo. A diferencia de aproximaciones previas centradas en sujetos presentes, la Opinión Consultiva reconoce que la degradación ambiental compromete derechos de personas que aún no han nacido, esto genera una responsabilidad entre las categorías clásicas del derecho, particularmente en lo relativo a la titularidad, la representación y la justiciabilidad de estos derechos.

Asimismo, el énfasis en la igualdad y no discriminación permite visibilizar que la emergencia climática no impacta de manera homogénea, sino que reproduce y profundiza desigualdades estructurales. En este punto, la Opinión Consultiva articula un enfoque que vincula la justicia climática con la justicia social, obligando a los Estados a diseñar respuestas diferenciadas que atiendan las condiciones específicas de vulnerabilidad. Esta perspectiva resulta particularmente relevante en contextos latinoamericanos, donde la exposición a riesgos ambientales suele estar directamente relacionada con factores como pobreza, género, pertenencia étnica o ubicación territorial.

No obstante, el alcance transformador de la OC-32/2025 plantea desafíos importantes. Uno de ellos es la posible brecha entre el desarrollo normativo y su implementación efectiva, especialmente en Estados con capacidades institucionales limitadas o con modelos de desarrollo basados en actividades intensivas en recursos naturales.

La Opinión Consultiva contribuye a consolidar un proceso de convergencia entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional ambiental, en el que la protección del entorno deja de ser un objetivo autónomo para integrarse como condición indispensable para la garantía de la dignidad humana.

Así pues, la OC-32/2025 no solo amplía el contenido de las obligaciones de los Estados, sino que reconfigura el horizonte mismo del derecho internacional de los derechos humanos frente a la crisis climática. Su verdadera relevancia no reside únicamente en los estándares que enuncia, sino en su potencial para incidir en la transformación de los marcos jurídicos nacionales y en la construcción de una gobernanza climática basada en la justicia, la igualdad y la responsabilidad compartida.

REFERENCIAS

- Becerra J, (2023). Principio de Progresividad. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, IX (25) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v9i25.595> pp. 179-209. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v9n25/2448-5136-dgedj-9-25-179.pdf>
- Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (1989), Observación General 18. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>
- Convención americana de Derechos Humanos. (1978). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1984), opinión consultiva OC_4/84. https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_4.html
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). Opinión Consultiva Oc-32/25 <https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2025/07/IACHR-Opinion-Consultiva-OC-32-25.pdf>
- Cumandá Pérez Mayorga, B., Caicedo Banderas, F. J., Huera Castro, D. E., & Salame Ortiz, M. A. (2021). Los derechos de la naturaleza, la reparación del daño ambiental y la prevención. Revista Universidad y Sociedad, 13(2), 276-282. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v13n2/2218-3620-rus-13-02-276.pdf>
- Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo América Latina y el Caribe, en los compromisos y rutas hacia un planeta 50-50 al 2030. <https://pad.undp.org.mx/files/g/820dcf0c1242364677545293.44594fd/banco/archivo/135/0/compromisos-y-ruta-hacia-un-planeta-50-50-al-2030.pdf>
- Iniciativa Global para la Transparencia Fiscal (2026). <https://fiscaltransparency.net/principios-y-guia-de-participacion-publica/>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. 2021. https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/FSheet38_FAQ_HR_CC_SP.pdf
- Pacto Global de alcaldes por el Clima y la Energía (2021) <https://pactodealcaldes-la.org/wp-content/uploads/2017/10/Two-pager-3.1-Conceptos-generales-ARVC.pdf>
- Patricio S. (2017). Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad. CONAPRED. https://www.conapred.gob.mx/assets/publicaciones/docs/DiscriminacionEstructural_2017_Ax.pdf
- Programa de las naciones unidas para el desarrollo: <https://climatepromise.undp.org/es/news-and-stories/que-es-la-adaptacion-al-cambio-climatico-y-por-que-es-crucial>
- Rossi, J. (2026). De la Justicia Social a la Justicia Climática: La Agenda de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fundación Carolina. <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2026/02/AC-4-2026.pdf#:~:text=un%20proceso%20de%20amplia%20participación%20donde%20se,civil%2C%20científicos%2C%20defensoras%20y%20de-%20fensores%20del>
- San Martín, M.A. (2020). El Derecho a Saber Información Ambiental en México. DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2020.9.14276> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/14277/15462>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Amparo en revisión 307/2016 (Primera Sala).
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf>

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons 